



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG15/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/01/2014

Ciudad de México, 10 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/01/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Origen del procedimiento oficioso. El once de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/SCG/0820/2014 de la resolución INE/CG30/2014¹, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelanten Instituto) el treinta de mayo de dos mil catorce, mediante la cual se determinó sancionar a los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México” y su entonces coordinador de campaña, respectivamente, por haber realizado uso indebido de la Lista Nominal de Electores -por parte de los citados ciudadanos- y por la omisión de su deber de cuidado -por parte de los partidos

¹ Resolución que puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, con la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Mayo/CGex201405-30/CGex201405-30_rp_3_3.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

políticos integrantes de la otrora coalición-, a continuación se transcribe la parte que interesa (Fojas 01-524 del expediente):

"(...)

CONSIDERANDO

(...)

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL C. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN 'COMPROMISO POR MÉXICO' INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS.

(...)

En términos de lo anterior, es de referir que esta autoridad sólo tiene por acreditada para el C. Eduardo José Cruz Salazar la publicación realizada en la página 5, en la sección local del periódico 'El Norte', en donde aparece como responsable de la publicación, máxime que contenido fueron reconocidos por el denunciado.

(...)

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que se acredita el uso indebido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012, por parte del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición 'Compromiso por México', por lo que se declara fundado el presente Procedimiento Sancionador Ordinario en su contra al actualizarse la infracción a lo dispuesto por los artículos 192, numeral 2, y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL C. HÉCTOR JOSÉ VALDERRAMA HINOJOSA, POR EL USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

En consecuencia, con base en los datos anteriormente descritos se concluye que estos y fotografía del ciudadano corresponden a los que integran la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, ya que contiene las mismas características, y así lo señaló el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, en su escrito recibido con fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, ratificado al momento de dar contestación al emplazamiento y alegatos que le fueron formulados por esta autoridad.

(...)

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que se acredita el uso indebido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado fundado en contra del C. Héctor José Valderrama Hinojosa, coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012 59 estado de Nuevo León, por actualizarse la infracción a lo dispuesto por los artículos 192, párrafo 2, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS Y FALTA DEL DEBER DE CUIDADO 'CULPA IN VIGILANDO' POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

Por cuestión de método el estudio del presente apartado se dividirá primeramente en determinar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes la entonces coalición 'Compromiso por México' hicieron un uso indebido del listado nominal con fines distintos a los permitidos y posteriormente, se entrará al estudio de la falta al deber de cuidado, Culpa in Vigilando por parte de dichos institutos políticos.

A) RESPECTO DEL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN 'COMPROMISO POR MÉXICO'.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

*En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la violación a lo establecido en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta responsabilidad directa en la utilización indebida de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía.*

B) RESPECTO A LA FALTA DEL DEBER DE CUIDADO CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN 'COMPROMISO POR MÉXICO'.

(...)

Ahora bien, a efecto de dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición 'Compromiso por México' en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, han incurrido en alguna violación a la disposición antes referida, es necesario señalar que ya fue acreditado en el presente expediente lo siguiente:

a) Que el C. Eduardo José Cruz Salazar, al momento de la realización de los actos denunciados ostentaba la calidad de candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Que el C. Héctor Valderrama Hinojosa, manifestó en su escrito de fecha doce septiembre de dos mil doce, que participó como coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

c) Que las publicaciones en las cuales se usó la información relacionada con el listado nominal tenían el carácter de propaganda electoral en favor del otrora candidato, ya que fue difundida dentro del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte el logotipo de la coalición y hacía referencia al carácter del C. Eduardo José Cruz Salazar.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) Que los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, reconocen que la información citada en las publicaciones denunciadas, llegaron de manera anónima en un sobre cerrado al domicilio particular del primero de ellos, ignorando quién o quiénes lo hayan hecho llegar, y ambos consideraron que los ciudadanos residentes en dicha demarcación electoral debían conocer la forma en la que se conduce el C. Niño de Rivera Vela Homero Ricardo, y que por tal motivo realizaron las publicaciones denunciadas.

e) Que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento de esta autoridad que los datos contenidos en la publicación corresponden a la información registrada en la base de datos del Padrón Electoral y que forman parte de la Lista Nominal de Electores con Fotografía que fue elaborada con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012; en el apartado que corresponde al Distrito Electoral 01 del estado de Nuevo León, y que los datos y la fotografía insertado en los diversos desplegados, tienen las mismas características en cuanto a la forma y contenido, que las Listas Nominales de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

En términos de lo anterior, tenemos que, como se señaló en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO**, los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor Valderrama Hinojosa, hicieron uso indebido de los datos contenidos en la Lista Nominal de Electores, al publicar información relacionada con el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se observa que en la parte inferior se encuentran los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y abajo la leyenda 'Compromiso por México', máxime que el candidato denunciado fue postulado por dicha coalición, siendo irrelevante el hecho de que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral haya manifestado en escrito de fecha tres de agosto de dos mil doce, que los ciudadanos referidos no son militantes de su partido y que dicha candidatura conforme al convenio de coalición le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, puesto que para efectos de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos es suficiente con que las conductas realizadas por las personas físicas se encuentren dentro del ámbito de control de los mismos. Lo que en el caso se acredita ya que la difusión se realizó en la propaganda electoral de su entonces candidato.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En términos de lo anterior, tenemos que la otrora coalición ‘Compromiso por México’, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió con su deber de vigilar respecto de las conductas presentadas por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, pues realizaron un acto ilegal al hacer uso indebido de la ‘Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012’, en las publicaciones realizadas en la página 5, de la sección local del periódico ‘El Norte’ así como en las páginas 21 del suplemento ‘Sierra Madre Joven’ del mismo periódico, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se incluye una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtenida de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

(...)

*En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los CC. Eduardo José Cruz Salazar, y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición ‘Compromiso por México’, y coordinador de campaña, respectivamente.*

(...)

RESOLUCIÓN

(...)

DUODÉCIMO.- VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición “Compromiso por México” y otrora coordinador de campaña; así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la mencionada coalición, al haber realizado uso indebido de la Lista Nominal de Electores y por la omisión a su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

deber de cuidado, derivado de la publicación en la página 5, sección local del periódico denominado "El Norte", así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado "Sierra Madre Joven" de dicho medio informativo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente, en las que aparece la imagen, datos personales y claves alfanuméricas del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa.

En este sentido, y dado que podría existir una posible violación en materia de fiscalización derivado de las publicaciones referidas en párrafos que anteceden, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

(...)

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En consecuencia, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

RESOLUTIVOS

DÉCIMOTERCERO.- *Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y del presente fallo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el Considerando.*

(...)"



II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/01/2014**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto de su inicio; así como notificar a los partidos políticos incoados el inicio del procedimiento oficioso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 525-528 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio.

- a) El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 529 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 530 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0776/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 531 del expediente).

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficios INE/UTF/DRN/077/2014 e INE/UTF/DRN/0778/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de inicio (Foja 532-533 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El ocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/074/2014, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización), indicara si la otrora coalición



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

“Compromiso por México” reportó en tiempo y forma las facturas y operaciones relacionadas con las publicaciones antes citadas, en el Informe de Campaña de ingresos y gastos del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Nuevo León, el C. Eduardo José Cruz Salazar, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en su caso, remitiera la información y documentación soporte respectiva (Fojas 534-535 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/066/2014, la Dirección de Auditoría informó que únicamente se reportaron gastos en prensa de los proveedores “Lightbox Advertisement México, S.A. de C.V.”, y “Publimpact, S.A. de C.V.”, anexando copia simple de los auxiliares contables correspondientes (Fojas 536-541 del expediente).

c) El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/159/2014, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición “Compromiso por México” reportó en tiempo y forma, las facturas que se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	IMPORTE	FORMA DE PAGO	FECHA DE PAGO
SM 14331	20/06/2012	\$23,200.00	Tarjeta Banorte	21/06/2012
SM 14414	25/06/2012	\$11,600.00	Tarjeta Banorte	26/06/2012
SM 14446	26/06/2012	\$126,282.24	Tarjeta Banorte	27/06/2012

(Fojas 542-543 del expediente).

d) El catorce de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/0109/14, la Dirección de Auditoría informó que no localizó el registro contable de las facturas anteriores (Fojas 544-549 del expediente).

e) El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/306/2014, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el domicilio señalado por el C. Eduardo José Cruz Salazar, en su respectivo formato de su Informe de Campaña a Diputado Federal, por el Distrito 01 en el estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Foja 550 del expediente).

f) El nueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/003/15, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Foja 551-554 del expediente).



- g) El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/498/2017, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sobre la integración final de los gastos de campaña de la coalición “Compromiso por México”, en particular de su otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, el C. Eduardo José Cruz Salazar, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 4566-4567 del expediente).
- h) El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio UNE/UTF/DA-L/1425/17, la Dirección de Auditoría remitió EL Anexo C en el cual constan las últimas cifras de ingresos y gastos determinados a los otrora candidatos al cargo de Diputados Federales de la otrora Coalición Compromiso por México (Fojas 4568-4570 del expediente).

VII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte”.

- a) El cinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1112/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., remitiera la información y documentación relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento (Fojas 557-564 del expediente).
- b) El quince de agosto de dos mil catorce, el Apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Editora El Sol S.A. de C.V., empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte”, informó que las inserciones se facturaron a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, y pagadas con tarjeta de crédito remitiendo la documentación soporte respectiva (Foja 565-609 del expediente).
- c) El veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2348/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte”, informara respecto los descuentos especiales referidos en las facturas que comprobaban el pago de las inserciones por parte del C. Eduardo José Cruz Salazar (Fojas 610-618 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) El tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Apoderado Legal de Editora El Sol, S.A de C.V., en el que informó que los descuentos que se señalaban en las facturas que se emitieron a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, se generaron automáticamente por el sistema por ser una publicación en página no determinada (Foja 619 del expediente).
- e) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23094/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte”, informara si la empresa Publimpact, S.A. de C.V. y/o el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, contrataron espacios en el Periódico “El Norte” y el suplemento “Sierra Madre Joven”, a publicarse el veintisiete de junio de dos mil doce con las siguientes características (Foja 620-630 del expediente):

No. de Publicaciones	Fecha de publicación	Tamaño de cada Inserción	Periodo de exhibición
1 Norte Sierra Madre Joven	27-junio-2012	24.5x31.4 triple	1 día
1 Norte Local	27-junio-2012	Página completa	1 día

- f) El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito del Apoderado Legal de Editora El Sol, S.A de C.V., empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte”, en el que informó que no tenían registro de operaciones de la persona moral PUBLIMPACT, S.A. de C.V., que tuvieran relación con las publicaciones del otrora candidato el C. Eduardo José Cruz Salazar (Foja 631-740 del expediente).

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veintidós de agosto de dos mil catorce, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 750-751 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) En la misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/1688/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente (Foja 752 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/1506/2014 e INE/UTF/DRN/6207/2015, notificados el veintidós de agosto de dos mil catorce y veintisiete de marzo de dos mil quince, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional remitiera toda la información y documentación relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento (Fojas 753-758 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que sí se realizaron las publicaciones que aparecieron en el periódico denominado “El Norte”, así como las que se publicaron en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, para lo cual celebró un contrato con la sociedad mercantil denominada Publimpact, S.A. de C.V.; la cual a su vez, ofrecería los espacios en los citados medios, anexando la factura expedida por dicha sociedad mercantil y copia del contrato que se detalla a continuación (Fojas 759-772 de expediente):

No. publicaciones	Fecha de publicación	Tamaño de cada inserción	Periodo de exhibición	Valor Unitario	IVA	TOTAL
1 Chic Milnio	Junio 21 2012	24.5x31.4 (doble)	1 día	\$19,000.00	\$3,040.00	\$22,040.00
1 Norte Gustos y Pas	Junio 21 2012	24.5x31.4 (doble)	1 día	\$19,500.00	\$3,120.00	\$22,620.00
1 Norte S. Madre Jov.	Junio 22 2012	24.5 x 31.4 doble	1 día	\$19,500.00	\$3,120.00	\$22,610.00
1 Norte S. Madre Jov.	Junio 27 2012	24.5 x 31.4 triple	1 día	\$27,000.00	\$4,320.00	\$31,320.00
1 Norte Local	Junio 27 2012	Pág. completa	1 día	\$86,550.00	\$13,848.00	\$100,398.00
Total general				\$171,550.00	\$27,448.00	\$198,998.00



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23096/2015, requirió al Partido Revolucionario Institucional informara y remitiera toda la documentación relacionada con las siguientes facturas (Fojas 773-775 del expediente):

FACTURA	FECHA	IMPORTE	CLIENTE	CONCEPTO
SM14331	20/06/2012	\$23,200.00	Eduardo José Cruz Salazar	PUBLICIDAD_21222344 75Q
SM14414	25/06/2012	\$11,600.00	Eduardo José Cruz Salazar	PUBLICIDAD_24252847 Q
SM14446	26/06/2012	\$126,282.24	Eduardo José Cruz Salazar	PUBLICIDAD_3105Q

- d) El veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el instituto político informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que sí se realizaron las publicaciones que aparecieron en el periódico denominado "El Norte", así como las que se publicaron en el suplemento denominado "Sierra Madre Joven", para lo cual celebró un contrato con la sociedad mercantil Publimpact, S.A. de C.V., que a su vez ofrecería los espacios en los citados medios, anexando copia del contrato y la factura expedida por dicha sociedad mercantil (Fojas 776-787 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6208/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México para que remitiera la información y documentación relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento (Fojas 789-791 del expediente).
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante oficio PVEM/IFE/091/2015, el Partido Verde Ecologista de México informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que el partido no contaba con los estados cuenta, toda vez que de conformidad con la Cláusula Décima Tercera del Convenio de coalición "Compromiso por México", el órgano administrador correspondía al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 792-794 del expediente).



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23097/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al Partido Verde Ecologista de México informara y remitiera toda la documentación relacionada con las siguientes facturas (Fojas 795-797 del expediente):

FACTURA	FECHA	IMPORTE	CLIENTE	CONCEPTO
SM14331	20/06/2012	\$23,200.00	Eduardo José Cruz Salazar	PUBLICIDAD_2122234475Q
SM14414	25/06/2012	\$11,600.00	Eduardo José Cruz Salazar	PUBLICIDAD_24252847Q
SM14446	26/06/2012	\$126,282.24	Eduardo José Cruz Salazar	PUBLICIDAD_3105Q

d) El veintitrés de octubre de dos mil quince, con oficio PVEM-INE-369/2015, el Partido Verde Ecologista de México, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que el partido no contaba con la información, toda vez que el órgano administrador correspondía al Partido Revolucionario Institucional (Foja 798 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Jurídica del Instituto, los domicilios de los siguientes ciudadanos:

OFICIOS GIRADOS	CIUDADANOS	OFICIO DE RESPUESTA
INE/UTF/DRN/2457/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce (Fojas 799-800 del expediente).	Eduardo José Cruz Salazar.	INE/DC/1203/2014 del veinticuatro de octubre de dos mil catorce (Fojas 801-803 del expediente).
INE/UTF/DRN/7106/2015 del nueve de abril de dos mil quince (Fojas 804-805 del expediente).	Héctor José Valderrama Hinojosa	INE-DC/SC/0514/2015 del dieciséis de abril de dos mil quince (Fojas 806-807 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Eduardo José Cruz Salazar.

- a) Mediante los oficios que se enlistan a continuación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato postulado por la otrora coalición “Compromiso por México” diversa información:

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
INE/UTF/DRN/2536/2014 del veintinueve de octubre de dos mil catorce (Fojas 808-825 del expediente).	-Documentación relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento.	Acta circunstanciada levantada el cinco de noviembre de dos mil catorce, en la que se asentó que no se notificó el oficio INE/UTF/DRN/2536/2014, debido a que el C. Eduardo José Cruz Salazar ya no vivía en el domicilio señalado en éste, por lo que se procedió a notificar por estrados (Fojas 820-825 del expediente).
INE/UTF/DRN/3150/2015 del veintisiete de febrero de dos mil quince (Fojas 826-833 del expediente).		Acta circunstanciada levantada el siete de marzo de dos mil quince, en la que se asentó que no se notificó el oficio debido a que el C. Eduardo José Cruz Salazar no se encontraba en el domicilio en el momento en que se realizó la diligencia, por lo que se procedió a notificar por estrados (Fojas 834-836 del expediente).
INE/UTF/DRN/7268/2015, INE/UTF/DRN/19866/2015, INE/UTF/DRN/23095/2015, INE/UTF/DRN/0168/2016, e INE/UTF/DRN/3813/2016, del diez de abril, treinta de julio y veintidós de octubre de dos mil quince, siete de enero y veintidós de octubre de dos mil dieciséis. (Fojas 837-874 y 881-882 1095-1113 del expediente).		Al momento de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Razón y constancia. El dos de diciembre de dos mil catorce, el entonces Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización dio razón y constancia de la verificación en línea del portal electrónico del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales, con el propósito de verificar y validar si los folios de los comprobantes fiscales digitales identificados como “Factura SM14446”, “Factura SM14414” y “Factura SM14331” de fechas veintiséis, veinticinco y veinte de junio de dos mil doce, respetivamente, emitidos por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del C. Eduardo José Cruz Salazar, se encontraban registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observando que sus estados se encontraban como vigentes (Fojas 875-880 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XIV. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintiséis de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0655/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informara el domicilio del C. Eduardo José Cruz Salazar (Fojas 883-884 del expediente).
- b) El veintinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/1583/2015, la citada Dirección remitió la información solicitada (Foja 885 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El veintinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0760/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara los datos de ubicación o domicilio que obraran en sus expedientes del C. Eduardo José Cruz Salazar (Fojas 886-887 del expediente).
- b) El once de febrero de dos mil quince, mediante oficio DG1742/15, la citada Dirección remitió la información solicitada (Foja 888 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Publimpact S.A. de C.V.

- a) Mediante los oficios enlistados a continuación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relacionada con la materia del presente procedimiento al Representante y/o Apoderado Legal de Publimpact, S.A. de C.V., los cuales se detallan a continuación:

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
INE/UTF/DRN/7146/2015 del nueve de abril de dos mil quince. (Fojas 889-893 del expediente).	Remitiera toda la documentación de las inserciones materia del presente procedimiento.	Acta circunstanciada CIRC12/JDE10/NL/20-04-2015, del veinte de abril de dos mil quince, en la que se asentó que se desconocía el domicilio de la empresa denominada Publimpact S.A. de C.V., por lo que se procedió a notificar por estrados. (Fojas 894-897 del expediente).
INE/UTF/DRN/13026/2015 del veintiocho de mayo de dos mil quince.		Acta circunstanciada, que se levantó el veintinueve de junio de dos mil quince, en la que se asentó que al ubicarse en el domicilio señalado en el oficio a notificar, se informó que correspondía a la empresa



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
(Fojas 898-905 del expediente).		SEMTY, muebles para oficinas, entregándose a los notificadores una tarjeta de la empresa. (Fojas 906-908 del expediente).
INE/UTF/DRN/21803/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince. (Fojas 909-921 del expediente).		-Informó que no contaba con contrato celebrado ya que la solicitud de propaganda impresa fue de manera verbal directamente del candidato Eduardo José Cruz Salazar, adjuntando la información siguiente: Factura 2118 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, expedida por dicha por Publimpact, S.A. de C.V., por la cantidad de \$198,998.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.). Copia simple del estado de cuenta donde se refleja el depósito efectuado a favor de Publimpact, S.A. de C.V., el día veintinueve de junio de dos mil doce, mencionando. (Fojas 922-978 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/10773/2015 e INE/UTF/DRN/21547/2015, de fecha catorce de mayo y veintiuno de septiembre de dos mil quince, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara los datos de ubicación o domicilio de la persona moral Publimpact, S.A. de C.V., así como el del o de sus representantes legales (Fojas 979-982 del expediente).
- b) Mediante oficios 103-05-2015-0544 y 103-05-2015-0993, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la información solicitada (Fojas 983-995 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información y documentación al C. Héctor José Valderrama Hinojosa.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/8298/2015 e INE/UTF/DRN/14634/2015, de veinticuatro de abril y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Héctor José Valderrama Hinojosa, informara si contrató, solicitó o pagó la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento (Fojas 996-1023 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- b) El primero de julio de dos mil quince se recibió escrito signado por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, en el que informó que recuerda haber pagado una inserción en el Periódico “El Norte”, en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, mediante una tarjeta de crédito no teniendo a la mano algún documento probatorio por el tiempo transcurrido (Fojas 1024-1028 del expediente).

XIX. Emplazamientos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24191/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar los egresos para la publicación de las tres inserciones (una de ellas en doble página) materia del presente procedimiento (Fojas 1029-1041 del expediente).
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento realizado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1042-1051 del expediente):

“(…)

Del presente procedimiento, se pretende acreditar una responsabilidad a mi representado por presuntas omisiones de reporte de publicaciones en prensa a favor del entonces candidato a Diputado Federal del distrito 01 del Estado de Nuevo León, sin embargo no es acorde con la realidad de los hechos, debido a que existe acervo documental que indica lo contrario, es decir, que no se cometió infracción alguna, tal como se acreditará continuación.

*De las constancias que obran en autos se puede apreciar que las inserciones publicadas en la página 5, sección local del periódico denominado ‘El Norte’, así como las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado ‘Sierra Madre Joven’ difundidas el veintisiete de junio de dos mil doce, contienen la leyenda siguiente: **‘INSERCIÓN PAGADA: Responsable de la publicación: Héctor Valderrama Hinojosa’** (sic)...*

(…)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo antes expuesto, se desprende que Héctor José Valderrama Hinojosa mediante escrito de fecha 1 de julio del año en curso, informó que realizó un pago con tarjeta de crédito lo que cubrió una inserción del periódico El Norte en el suplemento Sierra Madre Joven, sin embargo la respuesta presentada por el apoderado legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., ante esta H. autoridad, en fecha 11 de noviembre de 2015, difiere del dicho del representante financiero ya que el prestador de servicios argumenta que la totalidad de las facturas fueron solicitadas por él y facturadas a nombre de entonces candidato, para robustecer lo dicho a continuación se transcribe:

(...)

*Es fácil apreciar que las publicaciones coinciden plenamente con las reportadas por mi representado en respuesta de fecha 01 de abril de 2015, que obra en autos, misma que contenía la factura número 2118 del prestador de servicios denominado Publimpact, S.A. de C.V., copia del cheque que ampara el pago de factura, así como el contrato de prestación de servicios y los ejemplares de las publicaciones, sin embargo es importante destacar que tanto el entonces candidato Eduardo José Cruz Salazar, como el enlace financiero Héctor José Valderrama Hinojosa, fueron los responsables directos de ejercer el financiamiento público para campaña mediante la cuenta... y cheque 005 con folio ****4168 por un monto de \$198,998.00 (Ciento noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).*

*De lo anterior se desprende que en el cheque antes mencionado, aparecen las firmas autógrafas del entonces candidato y del representante financiero, se anexa al presente escrito del acuse del original de BBVA Bancomer de la tarjeta Universal de Firmas y Datos General de la cuenta ****7510, con lo que se acredita que las firmas autorizadas para ejercer los gastos de dicha cuenta eran Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa.*

Partiendo de esta premisa, la infracción no fue cometida por mi representado, ya que obra en autos, las conductas infractoras fueron cometidas en su totalidad por el entonces candidato y su enlace financiero, quienes ejercieron el financiamiento público, acreditaron el gasto con facturas y contratos e inclusive los representantes legales de Editora El Sol, S.A. DE C.V., y Ediciones del Norte, S.A. DE C.V., confirmaron que la operación fue solicitada por el enlace financiero y facturada a nombre del candidato.

(...)

Como se ha demostrado en autos a esta H. autoridad no cuenta con prueba plena de la responsabilidad de mi representado con el que pueda acreditar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

una responsabilidad, caso contrario con el entonces candidato y el enlace financiero que se acredita su plena responsabilidad de las acciones y omisiones que obran en el presente expediente.

(...)"

- c) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3125/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar los ingresos que obtuvo por la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento (Fojas 4538-4543 del expediente).
- d) El siete de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento realizado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 4544-4557 del expediente):

"(...)

*Como se puede observar la ley no establece **alcances al emplazamiento**, lo que daría lugar a que el presente requerimiento no se encuentra sustentado en ninguna ley o reglamento.*

(...)

Por lo antes expuesto, es de reiterar que los argumentos de la autoridad, carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no generan los razonamientos que debería cumplir cualquiera de sus determinaciones, por tanto, si esta autoridad pretende imponer alguna sanción estaría violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia en cita.

Por otra parte, el 18 de noviembre de 2015, por medio del oficio NE/UTF/24191/2015, mi representado fue emplazado; danto contestación y aportando los elementos de defensa, mismo que para efectos de ser ratificados se reproducen en esta contestación con excepción de la presentación de las documentales privadas que fueron presentadas en ese entonces toda vez que ya obran en autos del presente expediente a continuación se reproduce lo manifestado en el oficio INE/UTF/24191/2015:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

(...)"

XX. Emplazamientos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24192/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar los egresos para la publicación de las tres inserciones (una de ellas a doble página) materia del presente procedimiento (Fojas 1052-1064 del expediente).
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio sin número el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1065-1093 del expediente):

"(...)

Antes de proceder a exponer lo que a derecho corresponde en defensa de la entonces coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el procedimiento que se ventila, es de hacer notar las siguientes irregularidades que se observan en el punto VIII. Razones y Constancias, del Emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/24192/2015, emitido por usted como Titular de esa Unidad Técnica de Fiscalización, en el tenor siguiente:

- *En relación con la manifestación 'La empresa mercantil Publimpact S.A. de C.V., no remitió a esta autoridad ningún comprobante de pago que haya realizado a favor de Ediciones del Norte S.A. de C.V., para la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento, asimismo omitió presentar las muestras de las publicaciones que haya pagado en cumplimiento del contrato celebrado en (sic) el Partido Revolucionario Institucional.'*

Al respecto se debe señalar que el presente procedimiento tiene como objetivo la investigación del origen, aplicación y recursos utilizados en precampaña (sic), así como las erogaciones efectuadas por los partidos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

políticos denunciados, tal es el caso que del expediente administrativo en que se actúa, no existen elementos de prueba suficientes para imputar una conducta al partido político que represento, ya que Publimpact S.A. de C.V., omitió presentar las publicaciones contratadas, así como comprobante de pago, pruebas esenciales para el presente procedimiento, es así que estamos frente un elemento de atipicidad en la conducta infractora en materia de fiscalización.

- *Que 'no se tiene registro en la empresa Editorial El Sol S.A. de C.V., de operaciones de la empresa mercantil Publimpact S.A. de C.V. que tenga relación con las publicaciones del entonces candidato Eduardo José Cruz Salazar.'*

En el supuesto sin conceder de que esa Unidad Fiscalizadora determine imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México, se estaría violentando en perjuicio de mi representado el principio de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de ello los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica principios que en su conjunto, deben observar las autoridades al emitir actos jurídicos que afecten a los gobernador.

- *Que 'El C. Héctor José Valderrama Hinojosa, reconoció que pagó una inserción en el periódico El Norte, en el suplemento denominado Sierra Madre Joven, mediante una tarjeta de crédito sin contar con la documentación soporte, por el lapso de tiempo transcurrido.'*

Referente con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG30/2014, emitido por el Consejo General del INE el 30 de mayo de 2014, en sus resolutivos Décimo y Undécimo determinó imponer sanciones a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, integrantes de la coalición 'Compromiso por México' por violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que esa autoridad electoral resuelva sancionar a la coalición 'Compromiso por México' integrada por los partidos ahora denunciados, sin tener los documentos soporte, se violaría el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el 'principio de prohibición de doble punición o non bis in ídem' ya que de las constancias que obran en autos, no se actualiza la hipótesis normativa imputable al PVEM, por la que al no existir elementos de prueba como lo señala la propia autoridad fiscalizadora, se sancionaría dos veces por la misma conducta a los partidos políticos denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consonancia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, consagra el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, que abiertamente nos ilustra sobre la prohibición a las autoridades de condenar a un sujeto pasivo de un procedimiento seguido en forma de juicio con leyes expedidas con posterioridad a los hechos materia de la indagatoria, sobre todo cuando contemplen los elementos para la aplicación e individualización de la pena, sin contar la documentación soporte, ni con registros que tenga relación con las publicaciones del entonces candidato Eduardo José Cruz Salazar.

(...)

PRIMER ARGUMENTO.- *La Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, transgrede en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, derivado del procedimiento sancionador de fiscalización, los principios humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*

(...)

A la luz del criterio que precede, se desprende con toda claridad que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes. (...)

En el caso que nos ocupa, resulta ilegal que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, al emitir el oficio INE/UTF/DRN/0778/2014 de 27 de junio de 2014, a través del cual notifica el inicio del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que prevalece para los actos administrativos.

Dicho de otra manera, la autoridad fiscalizadora electoral al notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, omitió fundar las facultades y atribuciones que le confiere nuestro máximo ordenamiento legal, así como las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, atentando contra el principio de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es ilegal el oficio INE/UTF/DRN/0778/2014 DE 27 DE JUNIO DE 2014, ya que al estar indebidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, la Unidad Técnica del INE transgrede los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica que impera en los actos administrativos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

(...)

SEGUNDO ARGUMENTO.- Sobre el particular es importante hacer notar a esa autoridad electoral respecto de las ilegalidades procedimentales que se han cometido durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en contra de la 'Compromiso por México' (sic), integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en razón de que el emplazamiento contenido en el **oficio INE/UTF/DRN/24192/2015 de 18 de noviembre de 2015**, viola el principio de fundamentación y motivación, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

De la transcripción anterior se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al emitir el oficio INE/UTF/DRN/24192/2015 de 18 de noviembre de 2015, **no señala ningún precepto legal, artículo u ordenamiento normativo donde funde su competencia material que le otorgue la facultad o atribuciones de fiscalización en materia electoral.**

Dicho de otra manera, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acto de molestia (emplazamiento) dirigido al Partido Verde Ecologista de México, **omite señalar los preceptos legales que le dan atribuciones como autoridad fiscalizadora en materia electoral,** en contravención al principio derecho antes invocado.

(...)

Así las cosas, para que el documento contenido en el multicitado oficio INE/UTF/DRN/24192/2015, cumpla con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe contener los requisitos mínimos que dicho precepto establece para que se considere legalmente válido.

(...)

TERCER ARGUMENTO.- Existencia de violaciones procesales en el procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, con base en las siguientes consideraciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con lo anterior, se estima que la autoridad fiscalizadora electoral violó en contra de mí representado, los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución General de la República, derivado de los requerimientos de información realizados al PVEM.

Tal es el caso, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, realizó diversos requerimientos de información al Partido Verde Ecologista en un domicilio distinto al señalado en la Cláusula Décimo Tercera del Convenio de Coalición 'Compromiso por México', siendo contrario a la legislación electoral en materia de fiscalización.

Con fecha 27 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio INE/P-COF-UTF/01/2014, requirió al Partido Verde Ecologistas de México para que en el plazo de 5 días hábiles presentara diversa información relacionada con las inserciones contratadas por Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato a Diputado Federal por la coalición 'Compromiso por México'.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/23097/2015 de 22 de octubre de 2015, nuevamente la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, requirió al PVEM para que en el plazo de 3 días hábiles presentará facturas, contratos, documentos y aclare si la prestación o servicio contratado se realizó en una sola exhibición, respecto de las inserciones contratadas por Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato a Diputado Federal por la coalición "Compromiso por México".

En la especie, es evidente que los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora electoral al partido que represento, no cumplen con lo señalado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal y como lo preceptúa el artículo 8, numeral 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo antes invocado.

(...)"

- c) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3126/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar los ingresos que obtuvo por la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento (Fojas 4558-4563 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

d) El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-56/2017 el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 4564-4565 del expediente):

“(...)

La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Candidato a Diputado Federal el C. Eduardo José Cruz Salazar postulado por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula Décima del convenio respectivo:

(...)

Por lo anteriormente expuesto el Instituto Político que represento no tiene que exponer nada que a su derecho convenga, ni ofrecer y/o exhibir alguna prueba o alegato respecto del citado procedimiento; debido a que la información que se generó respecto de los gastos realizados que beneficiaron dicha Campaña Electoral deberá ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional”

(...)”

XXI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Mediante diversos oficios que se detallan en la siguiente tabla, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo Comisión Nacional) remitiera informe detallado de diversas cuentas bancarias:

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	INSTITUCIÓN BANCARIA
INE/UTF/DRN/6117/2016 del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. (Fojas 1114-1117 del expediente)	-Estados de cuenta de cada una de las cuentas bancarias a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar y/o Partido Revolucionario Institucional correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce.	214-4/3022322/2016 214-4/3022315/2016 214-4/3022348/2016 214-4/3022372/2016 214-4/3022292/2016 (Fojas 1118-1210 del expediente).	Banco Santander (México), S.A. → ciudadano. Banco Interacciones → partido político. Banco Mercantil del Norte, S.A. → ciudadano. Banca Afirme, S.A. → ciudadano. Banco Nacional de México, S.A. → ciudadano. Banco Regional de Monterrey, S.A. → ciudadano. BANSI, S.A. → ciudadano.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OFICIOS GIRADOS	INFORMACIÓN SOLICITADA	OFICIO DE RESPUESTA	INSTITUCIÓN BANCARIA
INE/UTF/DRN/18871/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis. (Fojas 1216-1221 del expediente)	-Estados de cuenta de las tarjetas de crédito de los meses mayo, junio y julio de dos mil doce, a nombre del C. Héctor José Valderrama Hinojosa. -Estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce de las cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -Estados de cuenta correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil doce, de todas las cuentas bancarias a nombre de Ediciones del Norte S.A. de C.V.	214-4/3020650/2016 214-4/3020689/2016 214-4/3020707/2016 (Fojas 1222-4537 del expediente).	Banco Mercantil del Norte, S.A. → ciudadano y partidos políticos y persona moral.

XXII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/676/2016, del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, respecto del domicilio de los CC Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa (Fojas 1211-1212 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-DC/SC/31115/2016, la Dirección de lo Contencioso, remitió la información solicitada (Fojas 1213-1215 del expediente).

XXIII. Cierre de instrucción. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 4571 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la segunda sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de votos de los consejeros integrantes de la Comisión presentes, la consejera electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, el consejero electoral Dr. Benito Nacif Hernández, el consejero electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el consejero presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General. En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2012, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos reglamentos.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la causal referida es inatendible en el caso que nos ocupa, como se demuestra a continuación.

A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. La extinción de la potestad sancionadora.

La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad



jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

La extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,
- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

En principio, **ambos plazos deben estar establecidos en una norma**; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Ley



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en **plazos breves**, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión.²

C. Condiciones que interrumpen los plazos de la extinción de la potestad sancionadora.

En el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etcétera) establecen lapsos distintos y, en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

1. Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;
2. La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes; por último,
3. La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la esfera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Lo anterior se encuentra plenamente aceptado por la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2013 y 14/2013, así como en la tesis XII/2017, cuyos rubros y textos dicen:

² Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"



Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Tesis XII/2017

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Como se aprecia, está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo de para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que dichas condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen dicha interrupción.

D. Plazo para determinar el inicio del procedimiento sancionador.

Por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades



sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

E. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

F. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de la dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Además, que como se estableció en el Considerando 2 de esta resolución, la sustanciación y resolución de este procedimiento se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG319/2016, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Precisado lo anterior, se debe destacar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que ahora se resuelve, se sustanció con el entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave CG264/2014.

En tal norma reglamentaria, en lo que interesa, se reconocían dos tipos procedimientos administrativos en materia de fiscalización seguidos en forma de juicio. Esto es, aquéllos que se inician de manera oficiosa por la autoridad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

administrativa electoral y aquéllos que se incoaban a instancia de parte, tal distinción resulta relevante dado que, conforme a la naturaleza de cada uno de esos procedimientos, se preveían plazos diferenciados para efecto de que los órganos del Instituto Nacional Electoral ejercieran sus respectivas atribuciones en materia de fiscalización de los recursos. Como se razona a continuación.

1. Procedimientos iniciados de oficio

Es aquel procedimiento administrativo sancionador sobre el financiamiento y gastos de los partidos y agrupaciones que iniciaba de oficio por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, (artículo 26, párrafo 1).

En este caso, la autoridad administrativa electoral tenía el plazo de 90 días para iniciar válidamente los procedimientos administrativos sancionadores, ese plazo se computaba a partir de que se dictara la resolución de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, (artículo 26, párrafo 2).

En el supuesto que se tratara de procedimientos officiosos de naturaleza distinta a los antes señalados, y aquellos que derivaran de la revisión de los informes anuales, pero que el Instituto Nacional Electoral la autoridad no los hubiera conocido de manera directa, podrían ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los 3 años siguientes a aquél en que se suscitara los hechos presuntamente contrarios a las normas.

2. Procedimientos de queja

Es aquel procedimiento administrativo en materia de fiscalización que la Unidad de Fiscalización iniciaba a petición de parte partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones (artículo 27, párrafo 1).

En este supuesto, por regla no se preveía expresamente un plazo para efecto de determinar si una queja se había presentado de manera oportuna y, por ende, si la autoridad administrativa electoral estaba en aptitud jurídica de ejercer sus facultades de investigación y, en su caso, dilucidar responsabilidad e imposición de sanción correspondiente.

El único caso en el que se regulaba un plazo para la presentación de la queja, consistía en las denuncias vinculadas con los dictámenes anuales de los informes



de gastos, caso en el cual se disponía de 3 años para efecto de presentar la queja respectiva, computados a partir de la publicación de tal resolución en el Diario oficial de la Federación, (artículo 30, párrafo 1, fracción IV).

3. Etapas del procedimiento administrativo en materia de fiscalización

Precisado lo anterior y para efecto de dar claridad al análisis de la materia del procedimiento que ahora se resuelve, es importante señalar, de manera genérica, cuáles eran las etapas que integraban los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización regulados en el reglamento en consulta.

- **Inicio.** El Consejo General o la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral estaba en aptitud jurídica de ordenar el inicio de un procedimiento **cuando tuvieran conocimiento de hechos** que pudieran configurar una violación al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones (artículo 26).
- **Investigación.** La Unidad de Fiscalización de este Instituto se allegaría de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo (artículos 15, párrafo 3).
- **Ampliación del plazo para el proyecto de resolución.** La Unidad de Fiscalización podía acordar la ampliación del plazo de noventa días para presentar los proyectos de resolución cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones lo requirieran (artículo 34, párrafo 5).
- **Emplazamiento y contestación.** Cuando se estimara que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización de este Instituto emplazaría al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraran el expediente respectivo para que contestara por escrito y aportara las pruebas que estimara procedentes (artículo 35).
- **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización de este Instituto emitiría el acuerdo de cierre respectivo y elaboraría el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se sometería a consideración del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebrara (artículo 37).

- **Resolución.** El Consejo General podía aprobar el proyecto en los términos en que se le presentara; aprobarlo y ordenar que se realizara el engrose en el sentido de las consideraciones de la mayoría; o bien, rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización del Instituto para que elaborara uno nuevo en el sentido de las consideraciones de la mayoría (artículo 37).

4. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

En la especie, del inicio del presente procedimiento (veintisiete de junio de dos mil catorce) al momento en que se les emplazó al procedimiento al citado partido (treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete) se desprende que no ha transcurrido **el plazo de cinco años** previsto en la normativa para que esta autoridad determine las responsabilidades y, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por tanto, no surte la hipótesis de extinción de la potestad sancionadora que se expuso en líneas anteriores.

4. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contenido del estudio de fondo.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo a lo largo de la investigación y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el contenido será el siguiente:

4. ESTUDIO DE FONDO

- A.** Contenido del estudio de fondo.
- B.** Antecedentes del caso.
- C.** Análisis del origen de los recursos para la contratación de las tres inserciones publicadas en el periódico El Norte y en el suplemento Sierra Madre Joven.
- D.** Individualización y determinación de la sanción por lo que hace a la conducta atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México", relativa al ingreso no reportado en el informe de campaña respectivo.

4. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA FIJADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, DERIVADO DE LA INSERCIÓN QUE CONSTITUYÓ UN INGRESO NO REPORTADO.

- A.** Individualización y determinación de la sanción.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

B. Antecedentes del caso.

En el presente apartado se señalarán las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, de la lectura a la Resolución **INE/CG30/2014**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, relativa a la denuncia interpuesta por el C. Froilán Castillo Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, a través de la cual hace del conocimiento a la autoridad electoral conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral, se observa lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

“(...)

HECHOS

1.- El candidato **EDUARDO JOSE CRUZ SALAZAR** está plenamente registrado y acreditado como tal ante la Instituto Federal Electoral y su calidad como tal es un hecho público y notorio. Además se precisa que el C. **HECTOR VALDERRAMA HINOJOSA** es presentado como responsable de diversa publicación en las páginas 21, 22 Y 23 del suplemento ‘Sierra Madre Joven’ del periódico ‘El Norte’ en fecha 27 de Junio de 2012, en inserción pagada. Asimismo, en el periódico ‘El Norte’, en su sección Local en la página 5-cinco de fecha 27 de Junio de 2012, en la página completa se publicó un desplegado en el que aparece como ‘Inserción Pagada: Responsable de la Publicación: Eduardo José Cruz Salazar’ (sic), se anexan a la presente originales de las publicaciones antes señaladas. Se denuncia a las dos personas, y a quienes resulten responsables, en consecuencia del hecho público, notorio e incontrovertible que **HECTOR VALDERRAMA HINOJOSA** es quien se adjudica la responsabilidad de la publicación objeto de la presente denuncia. Es decir, queda fuera de toda duda razonable la complicidad que existe entre ellos, al ser parte de un mismo equipo en el contexto del Proceso Electoral. Por lo que, dentro del contexto electoral, resulta claro que un candidato paga un desplegado en una publicación contra su rival, no en un esfuerzo aislado e individual, sino en un esfuerzo colectivo; máxime que todo acto que éstos hagan durante el Proceso Electoral, son actos de campaña, y en campaña, son un equipo.

(...)”

Así, la autoridad electoral admitió la denuncia planteada a la que le recayó el número de expediente SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012, dando inicio al procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, en la resolución en comento, la autoridad electoral llegó a las conclusiones siguientes:

- Que la autoridad tuvo por acreditada la existencia de la inserción en la página 5, en la sección local del periódico ‘El Norte’, el veintisiete de junio de dos mil doce, en donde aparece como responsable de la publicación el C. Eduardo José Cruz Salazar, además, el contenido fue reconocido por los incoados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

En dicha publicación, se acreditó el uso indebido de la Lista Nominal de Electores con fotografía, para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, por parte del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León postulado por la entonces coalición “Compromiso por México”.

- Que la autoridad tuvo por acreditada la existencia de la publicación de las inserciones en las páginas 21, 22 y 23, en el suplemento ‘Sierra Madre Joven’, el veintisiete de junio de dos mil doce, en donde aparece como responsable de la publicación el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, además, el contenido fue reconocido por los incoados.

En dichas publicaciones, se acreditó el uso indebido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, por parte del C. Héctor José Valderrama Hinojosa, entonces coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a diputado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León.

- Que la autoridad determinó que no existió responsabilidad directa por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la violación a lo establecido en el artículo 192, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la utilización indebida de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía, sin embargo, el procedimiento se declaró fundado contra dichos institutos políticos por su omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa.
- Para una mayor referencia se insertan las publicaciones en comentario:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ID	INSERCIÓN	MEDIO IMPRESO	PÁGINA
1		Periódico El Norte	5
2		Suplemento Sierra Madre Joven	21
3		Suplemento Sierra Madre Joven	22 y 23



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **Que las publicaciones** en las cuales se usó la información relacionada con el listado nominal, **tenían el carácter de propaganda electoral a favor del otrora candidato**, ya que fue difundida dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues se advierte el logotipo de la otrora coalición y se hacía referencia al carácter del C. Eduardo José Cruz Salazar.
- Que los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, reconocen que la información citada en las publicaciones denunciadas, llegaron de manera anónima en un sobre cerrado al domicilio particular del primero de ellos, ignorando quién o quiénes lo hayan hecho llegar, y ambos consideraron que los ciudadanos residentes en dicha demarcación electoral debían conocer dicha información.
- Que la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplió con su deber de vigilar respecto de las conductas presentadas por los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, pues realizaron un acto ilegal al hacer uso indebido de la ‘Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012’, en las publicaciones realizadas en la página 5, de la sección local del periódico ‘El Norte’ así como en las páginas 21 del suplemento ‘Sierra Madre Joven’ del mismo periódico, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se incluye una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, obtenida de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce.

Es preciso mencionar que, inconforme con la determinación emitida mediante el INE/CG30/2014, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional impugnó dicha resolución ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le recayó el número de expediente SUP-RAP-78/2014. Así, el dieciocho de junio de dos mil catorce, la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional resolvió confirmar lo que fue materia de impugnación, por lo que el multicitado acuerdo emitido por este Consejo General quedó firme.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En atención a las consideraciones vertidas, toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario y, dado que podría existir una posible violación en materia de fiscalización derivado de las publicaciones referidas, el Consejo General ordenó (en el punto resolutivo DUODÉCIMO de la Resolución INE/CG30/2014) dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiere.

Consecuentemente, el veintisiete de junio de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/01/2014**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto.

C. Análisis del origen de los recursos para la contratación de las tres inserciones publicadas en el periódico El Norte y en el suplemento Sierra Madre Joven.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento en que se actúa.

En este sentido, el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen de los recursos utilizados, o en su caso, la falta de reporte de un ingreso generado por la publicación de tres inserciones en medios impresos con propaganda a favor de la campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Federal en el estado de Nuevo León, postulado por la entonces coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la publicación de las inserciones en medios impresos, implicaron un ingreso no reportado por la otrora coalición "Compromiso por México" y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Consecuentemente, debe determinarse si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, 229 numerales 1 y 2, y 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización, vigente en dos mil doce.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“(…)

“Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(…)

d) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(…)

IV. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones*

(…)”.

“Artículo 229

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

(…)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el destino de sus recursos. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que el destino de los recursos de los partidos políticos sea estrictamente para el desarrollo de su objeto.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

En cuanto al artículo 83 del código comicial, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 229, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de rebasar el tope de gastos de campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda política entre los partidos políticos, por lo que de vulnerar dicho tope, la normatividad de la materia establece como sanción de acuerdo al artículo 354, fracción II del mismo ordenamiento legal, un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de campaña que son establecidos por la autoridad electoral.

Ahora bien, a partir del análisis de las constancias obtenidas a lo largo de la investigación fue necesario requerir a la Dirección de Auditoría, los partidos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, así como diferentes personas físicas y morales –autoridades y proveedores- relacionados con los hechos investigados, a efecto que remitieran la información y documentación atinente y manifestaran las aclaraciones que a su interés conviniera.

Cabe señalar que de la información y documentación obtenida, esta autoridad tuvo certeza de los resultados siguientes:

El Norte	Sierra Madre Joven	Sierra Madre Joven
<ul style="list-style-type: none">• Inserciones: 1• Página: 5• Fecha de publicación: 27 de junio 2012.• Responsable de la publicación: Eduardo José Cruz Salazar.• Monto: \$126,282.24• Origen del recurso: C. Héctor José Valderrama Hinojosa.• Beneficio: campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Nuevo León.	<ul style="list-style-type: none">• Inserciones: 1• Página: 21• Fecha de publicación: 27 junio 2012.• Responsable de la publicación: C. Héctor José Valderrama Hinojosa.• Monto: \$11,600.00• Origen del recurso: C. Héctor José Valderrama Hinojosa.• Beneficio: campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Nuevo León.	<ul style="list-style-type: none">• Inserciones: 1 a doble página• Páginas: 22 y 23• Fecha de publicación: 27 junio 2012.• Responsable de la publicación: C. Héctor José Valderrama Hinojosa.• Monto: \$23,200.00• Origen del recurso: C. Héctor José Valderrama Hinojosa.• Beneficio: campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Nuevo León.

En atención a lo anterior y como se vislumbra a lo largo de la presente Resolución, al conocer el **origen** de los recursos, esta autoridad electoral contará con elementos de prueba suficientes que permitirán determinar si los institutos políticos reportaron en tiempo, forma ante la autoridad correspondiente, el beneficio obtenido de los desplegados en medios impresos que ahora se estudian.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

❖ **Origen de los recursos.**

- Comprobación del origen de los recursos con lo que se pagaron las inserciones.
 - De ser aportaciones (ingresos): verificar la licitud de las mismas y, en su caso, el debido reporte ante la autoridad correspondiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- De ser erogaciones (egresos): verificar el debido reporte ante la autoridad federal.

En atención a lo anterior, se procede al análisis y valoración de la información obtenida a lo largo de la presente investigación.

En primer lugar es importante mencionar que en la Resolución INE/CG30/2014, el Consejo General determinó que las **publicaciones** en las cuales se usó la información relacionada con el listado nominal **tenían el carácter de propaganda electoral** a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 1 de Nuevo León, el C. Eduardo José Cruz Salazar, ya que del análisis de las mismas se observa lo siguiente:

- Que fueron difundidas el veintisiete de junio de dos mil doce; es decir, dentro del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (mismo que fue del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce).
- Que en la parte inferior se encuentran los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y abajo la leyenda "Compromiso por México".
- Que el referido candidato, que se ubica fácilmente en las publicaciones, fue postulado por la coalición "Compromiso por México".

Es importante señalar que la autoridad electoral consideró irrelevante que los ciudadanos referidos no son militantes del Partido Revolucionario Institucional y que dicha candidatura, conforme al convenio de coalición, le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, puesto que para efectos de las campañas electorales se utilizó el emblema de ambos partidos integrantes de la coalición que postuló al candidato denunciado.

En este sentido, en atención a lo ordenado por el Consejo General, se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México"; es decir, del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Bajo esta tesitura, la autoridad fiscalizadora se avocó a esclarecer el origen de los recursos que sirvieron para la contratación de las inserciones materia de análisis; es decir, si las operaciones constituyeron un gasto realizado por los partidos incoados, mismo que se verificará que esté reportado, o en su caso, si se trató de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

una aportación en especie, en cuyo caso deberá determinarse si la misma es prohibida o fue realizada bajo los cauces legales.

Así, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, para investigar dichas inserciones, se requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, a las personas morales denominadas “Editora El Sol, S.A. de C.V.” empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte”, y “Publimpact S.A. de C.V.”, para que remitieran toda la información y documentación relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos del desahogo de los requerimientos de información antes mencionados, se solicitó en un primer momento a la Dirección de Auditoría remitiera toda la información relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento, obteniéndose que únicamente se reportaron gastos en prensa de los proveedores “Lightbox Advertisement México, S.A. de C.V.”, y “Publimpact, S.A. de C.V.”, acompañando a lo anterior la siguiente documentación:

- Copia simple de los auxiliares contables del ajuste 6/2012, en el que se señalan las facturas 1179 y 1180 por un monto total de \$198,145.00 (ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y la factura 2118 expedida por “Publimpact, S.A. de C.V.”, por un monto de \$198,998.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, con base en la documentación e información contenida en las constancias del expediente SCG/QPAN/JD01/N/145/PEF/169/2012, remitidas mediante oficio INE/SCG/0820/2014, se le solicitó información y documentación relacionada con las inserciones materia del presente procedimiento, al Representante Legal de Editora El Sol S.A. de C.V.

A lo anterior, la representación legal informó que dicha Editora es una empresa que edita y distribuye espacios publicitarios, en los medios de comunicación “El Norte” y que dichas inserciones se facturaron por Ediciones El Norte S.A de C.V., a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, (entonces representante de finanzas), anexando copia de las muestras de éstas así como de las facturas generadas con motivo de dichas publicaciones, donde se especifica la fecha de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

publicación, importe y forma de pago, además que no tenía registro de operaciones celebradas con la persona moral Publimpact S.A. de C.V., que tuvieran relación con la materia del presente procedimiento, presentando la siguiente documentación:

-Inserción del Periódico El Norte, sección local, página 5.

- Copia a color de la inserción publicada en el Periódico El Norte, el miércoles veintisiete de junio de dos mil doce, en la sección local, página 5.
- Factura con folio SM14446, expedida el veintiséis de junio de dos mil doce, por la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V., por el concepto "publicidad_3105Q", para el día veintisiete de junio de dos mil doce, por un monto de \$126,282.24 (ciento veintiséis mil doscientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.), en el Periódico el Norte sección Local.
- Voucher que ampara la totalización de las ventas hechas el veintiséis de junio de dos mil doce, por Ediciones El Norte S.A. en su terminal del Banco Mercantil del Norte S.A., entre las que se encuentra la venta de la inserción del presente sub-apartado.

-Inserción en el suplemento Sierra Madre Joven (pág. 21).

- Copia a color de la inserción publicada en el suplemento Sierra Madre Joven del Periódico El Norte, el veintisiete de junio de dos mil doce, en la página 21.
- Factura con folio SM14414, expedida el veinticinco de junio de dos mil doce, por la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, por el concepto "publicidad_24252847Q", para el día veintisiete de junio de dos mil doce, por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en el suplemento Sierra Madre Joven, del periódico El Norte.
- Voucher que ampara la totalización de las ventas hechas el veinticinco de junio de dos mil doce, por Ediciones El Norte S.A. en su terminal del Banco Mercantil del Norte S.A., entre las que se encuentra la venta de la inserción del presente sub-apartado.



-Inserción en el suplemento Sierra Madre Joven (pág. 22 y 23).

- Copia a color de la inserción publicada en el suplemento Sierra Madre Joven del Periódico El Norte, el veintisiete de junio de dos mil doce, en las páginas 22 y 23.
- Factura con folio SM14331, expedida por la persona moral denominada Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, por el concepto "publicidad_2122234475Q", para el día veintisiete de junio de dos mil doce, por un monto de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en el suplemento Sierra Madre Joven, del periódico El Norte.
- Aclaración que la publicación relacionada con la factura SM14331 fue en doble página, en el suplemento Sierra Madre Joven, del periódico El Norte.
- Voucher que ampara la totalización de las ventas hechas el veinte de junio de dos mil doce, por Ediciones El Norte S.A. en su terminal del Banco Mercantil del Norte S.A., entre las que se encuentra la venta de la inserción del presente sub-apartado.

Respecto a las facturas antes detalladas, el Encargado del Despacho de la Unidad Fiscalización de este Instituto con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dio razón y constancia de la verificación en línea del portal electrónico del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales, con el propósito de verificar y validar si los folios de los comprobantes fiscales digitales descritos anteriormente, se encontraban registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observando que estas se encontraban vigentes.

En este contexto, las facturas en comento cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la respuesta y la documentación consistente en las facturas emitidas por Ediciones del Norte S.A de C.V y los voucher de las operaciones bancarias, remitidas por la representación legal de Ediciones El Sol S.A de C.V., se advierte lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que la inserción en el periódico El Norte, en la sección local, página 5, tuvo un costo de \$126,282.24 (ciento veintiséis mil doscientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.), y la transacción se realizó el veintiséis de junio de dos mil doce.
- Que la inserción en el suplemento Sierra Madre Joven del periódico El Norte, página 21, tuvo un costo de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y la transacción se realizó el veinticinco de junio de dos mil doce.
- Que la inserción doble en el suplemento Sierra Madre Joven del periódico El Norte, en las páginas 22 y 23, tuvo un costo de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y la transacción se realizó el veinte de junio de dos mil doce.
- Que las copias a color que remitió y que corresponden a las facturas con número de folio SM14446, SM14414 y SM14331, coinciden con las inserciones materia del presente procedimiento, tanto por fecha de la publicación como por el contenido.
- Que no tiene registro de alguna operación de la persona moral Publimpact, S.A. de C.V., que tenga relación con las inserciones materia del presente procedimiento.
- El pago de las inserciones se realizó mediante tarjeta de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A.
- Las inserciones materia del presente procedimiento, se facturaron a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar.
- Las operaciones bancarias para la compra-venta de los espacios publicitarios en el Periódico El Norte y en su suplemento Sierra Madre Joven, que en el presente procedimiento se investigan, se realizaron los días veinte, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce, mediante tarjeta bancaria del Banco Mercantil del Norte S.A., dichas operaciones fueron investigadas con el apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y confirmadas como se detallan en líneas posteriores.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior, esta autoridad puede concluir de una manera preliminar que las inserciones fueron facturadas a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, sin embargo, esto no significa que fueron pagadas por éste por lo que bajo el principio de exhaustividad se realizaron solicitudes de información a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a diversas instituciones bancarias, las cuales se detallarán más adelante.

Con el objetivo de verificar si hubo o no una falta de reporte de estas inserciones ante esta autoridad electoral, se procedió a preguntar a la Dirección de Auditoría informara si las facturas emitidas por Ediciones el Norte S.A. de C.V., y remidas por el proveedor Editora El Sol, S.A. de C.V., anteriormente detalladas, fueron reportadas por alguno de los partidos políticos incoados, obteniéndose que no se encontraron registradas contablemente dichas facturas.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a los sujetos incoados, para que informarán respecto a las publicaciones de las inserciones en comento, y aportaran la documentación tal como: persona que contrató las publicaciones, contratos en los que se detalle el costo, fechas de pago, características de los servicios prestados; modalidad, monto y forma de pago de los servicios y las facturas que amparen el pago por dichas inserciones.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional informó y remitió lo siguiente:

- Que efectivamente se realizaron las publicaciones que aparecieron en el periódico denominado "El Norte", así como las que se publicaron en el suplemento denominado "Sierra Madre Joven" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que celebró contrato con la sociedad mercantil "Publimpact, S.A. de C.V.", que a su vez ofreció los espacios en el periódico y suplementos, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce del cual anexó copia simple.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con la sociedad mercantil "Publimpact, S.A de C.V.", de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, cuyo anexo 1 (uno) señala lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**"NOMBRE DE LA EMPRESA: PUBLIMPACT S.A. DE C.V.
NOMBRE DEL CANDIDATO: EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR
CAMPAÑA BENEFICIADA: DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 01 POR NUEVO
LEÓN**

No. Publicaciones	Fecha de publicación	Tamaño de cada inserción	Periodo de exhibición	Valor Unitario	IVA	TOTAL
1 Chic Milnio	Junio 21 2012	24.5x31.4 (doble)	1 día	\$19,000.00	\$3,040.00	\$22,040.00
1 Norte Gustos y Pas	Junio 21 2012	24.5x31.4 (doble)	1 día	\$19,500.00	\$3,120.00	\$22,620.00
1 Norte S. Madre Jov.	Junio 22 2012	24.5 x 31.4 doble	1 día	\$19,500.00	\$3,120.00	\$22,610.00
1 Norte S. Madre Jov.	Junio 27 2012	24.5 x 31.4 triple	1 día	\$27,000.00	\$4,320.00	\$31,320.00
1 Norte Local	Junio 27 2012	Pág. completa	1 día	\$86,550.00	\$13,848.00	\$100,398.00
TOTAL GENERAL				\$171,550.00	\$27,448.00	\$198,998.00

- Factura con folio 2118, expedida por Publimpact, S.A. de C.V., por los conceptos de inserciones, por un monto de \$198,998.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del cheque número 89514168 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, expedido con fecha veinticinco de junio de dos mil doce a favor de Publimpact, S.A. de C.V.

Por otra parte, y bajo el principio de exhaustividad se solicitó información al Partido Verde Ecologista de México, relacionada con las inserciones materia de estudio de la presente Resolución, a lo que dicho partido informó que no contaba con estados de cuenta, toda vez que de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera del Convenido de coalición "Compromiso por México", el órgano administrador correspondía al Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de las constancias e información recabada por esta autoridad, se procedió a solicitar información a la persona moral Publimpact S.A. de C.V., la cual informó lo siguiente: "...Cabe mencionar que no contamos con contrato celebrado ya que la solicitud de la propaganda impresa fue de manera verbal directamente del candidato Eduardo José Cruz Salazar". Remitiendo la siguiente documentación:

- a) Factura con folio 2118 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por los conceptos de inserciones, por un monto de \$198,998.00 (ciento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

- b) Copia del estado de cuenta donde se releja el depósito efectuado a favor de Publimpact S.A. de C.V., el día veintinueve de junio de dos mil doce por la cantidad de \$198,998.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), para el pago de la factura en mención.

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, y la persona moral Publimpact, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De esta manera, de las respuestas e información remitida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la persona moral denominada Publimpact, S.A. de C.V., se advierte lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional reconoce las inserciones materia del presente procedimiento, las cuales según su dicho fueron pagadas a la persona moral Publimpact, S.A. de C.V., para que ésta a su vez contratara espacios publicitarios, en Chic Milenio, Norte gustos y pas, en el periódico El Norte y en su suplemento Sierra Madre Joven.
- Que el contrato que remitió el Partido Revolucionario Institucional, tuvo como objeto cinco publicaciones de las cuales sólo tres se relacionan con el periódico El Norte (una en página completa para el veintisiete de junio de dos mil doce) y su suplemento Sierra Madre Joven (dos, una para el veintidós y la otra para el veintisiete de junio de dos mil doce), y el costo de las tres asciende a la cantidad de \$154,328.00 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que no concuerda con el monto
- Que de las cinco publicaciones objeto del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y Publimpact, S.A. de C.V., sólo tres se relacionan con el periódico El Norte (una en página completa para el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

veintisiete de junio de dos mil doce) y su suplemento Sierra Madre Joven (dos, una para el veintidós y la otra para el veintisiete de junio de dos mil doce), y el costo de las tres asciende a la cantidad de \$154,328.00 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que no concuerda con el monto total que informó el representante legal de Ediciones El Norte S.A. de C.V.

- Que la empresa Publimpact, S.A. de C.V., no presentó documentación que comprobara la compra de las inserciones materia del presente procedimiento a Ediciones El Norte S.A. de C.V., ya que según su dicho fue de manera verbal.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que el artículo 321, numeral 1, inciso a), fracción VIII) del Reglamento de Fiscalización, establece como obligación de los partidos políticos el presentar junto con los informes de campaña, para el caso de los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, la página original completa de las inserciones, el cual se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 321.

1. Junto con los informes de campaña que presenten los partidos deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

a) Para el caso de los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

(...)

viii. La página original completa de las inserciones.”

Asimismo, respecto a las muestras de las inserciones que conforme a lo informado por el Partido Revolucionario Institucional fueron pagadas por Publimpact, S.A. de C.V., la representación legal de Editora El Sol S.A. de C.V., informó lo siguiente: *“No se tiene registro de operaciones de dicha persona moral, que tengan relación, con las publicaciones del candidato EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR”.*

Derivado que los partidos políticos incoados no presentaron las evidencias de las publicaciones que fueron objeto del contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y Publimpact S.A. de C.V., las cuales según su dicho corresponden a las inserciones ahora investigadas, esta autoridad electoral tiene elementos para concluir que aquéllas no son las mismas que Editora El Sol S.A



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de C.V., confirmó que fueron contratadas, publicadas y facturadas a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar.

Toda vez que como obra en las constancias del presente procedimiento, el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, tenía relación con los hechos que se investigan, se le solicitó informara y remitiera toda la documentación relacionada con las inserciones que beneficiaron a la campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar la cual coordinó en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, obteniéndose la siguiente respuesta: *“...participé en una de las áreas de la coordinación de su campaña en el año 2012, en ese tiempo recuerdo haber pagado una inserción en el Periódico El Norte en el suplemento denominado Sierra Madre Joven, ese pago se realizó mediante una tarjeta de crédito y el voucher no lo tengo a la mano por el tiempo transcurrido desde entonces.”*

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa en términos de lo previsto en el artículo 16 , numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Concatenando la información proporcionada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa y Editora El Sol S.A. de C.V., esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numeral 3, 192, numerales 1, inciso m) y 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c; y k), y 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó los estados de movimientos de las cuentas a nombre del C. Héctor José Valderrama Hinojosa de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A., correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce, desprendiéndose las siguiente operaciones:

Número de cuenta	Tipo de cuenta	Fecha de cargo de la transacción	Concepto	Importe
*****-7200	Tarjeta de Crédito	25/junio/2012	Ediciones del Norte SN	\$11,600.02
*****-6567	Tarjeta de Crédito	20/junio/2012	Ediciones del Norte SN	\$23,200.00
*****-6567	Tarjeta de Crédito	26/junio/2012	Ediciones del Norte SN	\$126,282.24



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se desprende de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que se detalla en el cuadro inmediato anterior, de los estados de movimientos de las cuentas bancarias a nombre del entonces coordinador de campaña el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, pertenecientes al Banco Mercantil del Norte S.A., esta autoridad pudo confirmar las operaciones de pago de las inserciones que se investigan en el presente procedimiento, la cuales si bien fueron facturadas a nombre del entonces candidato, se desprende que éstas fueron pagadas por C. Héctor José Valderrama Hinojosa.

Por otro lado, es importante señalar, que esta autoridad también solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de movimientos de las cuentas bancarias que se encontraban a nombre del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de su entonces candidato el C. Eduardo José Cruz Salazar, pertenecientes al Banco Mercantil del Norte S.A., y del análisis de los mismos, no se localizó ningún pago a Ediciones del Norte S.A de C.V.

De esta manera de lo obtenido de la respuesta y la documentación proporcionada por la representación legal de Editora El Sol S.A. de C.V., el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se concluye lo siguiente:

- Editora El Sol S.A. de C.V., no tiene registro de operaciones de Publimpact, S.A de C.V., que tengan relación, con publicaciones del otrora candidato Eduardo José Cruz Salazar.
- El C. Héctor José Valderrama Hinojosa, reconoce haber pagado una inserción en el Periódico El Norte en el suplemento denominado Sierra Madre Joven, mediante una tarjeta de crédito.
- Las operaciones de pago de las inserciones se realizaron de acuerdo a los voucher los días veinte, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce.
- De la información proporcionada por el Banco Mercantil de Norte S.A., a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se confirman las operaciones realizadas por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa con Ediciones del Norte S.A. de C.V., los días veinte, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce.
- Los montos que se desprenden de las facturas emitidas por Ediciones del Norte S.A de C.V. a nombre del C. Eduardo José Cruz Salazar, coinciden



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con los montos detectados en los estados de cuenta de diversas tarjetas bancarias a nombre del C. Héctor José Valderrama Hinojosa como se demuestra en el siguiente cuadro:

Número de cuenta	Tipo de cuenta	Fecha de cargo de la transacción	Concepto	Importe	Fecha de los voucher	Factura	Monto
*****-7200	Tarjeta de Crédito	25/06/12	Ediciones del Norte SN	\$11,600.02	25/06/12	SM14414	\$11,600.00
*****-6567	Tarjeta de Crédito	20/06/12	Ediciones del Norte SN	\$23,200.00	20/06/17	SM14331	\$23,200.00
*****-6567	Tarjeta de Crédito	26/06/12	Ediciones del Norte SN	\$126,282.24	26/06/2012	SM14446	\$126,282.24

Una vez que esta autoridad contó con elementos suficientes respecto de un probable ingreso no reportado por concepto de tres inserciones una de ella a doble página, procedió a emplazar los institutos políticos incoados, y por lo tanto obra dentro del expediente las respuestas a los emplazamientos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que ya fueron transcritas en los antecedentes XIX y XX, y que conviene analizar para lo cual se transcriben las partes que serán analizadas:

i. Partido Revolucionario Institucional

“Como se puede observar la ley no establece alcances al emplazamiento, lo que daría lugar a que el presente requerimiento no se encuentra sustentado en ninguna ley o reglamento.

Por lo antes expuesto, es de reiterar que los argumentos de la autoridad, carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no generan los razonamientos que debería cumplir cualquiera de sus determinaciones, por tanto, si esta autoridad pretende imponer alguna sanción estaría violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia en cita.”

“(…)

De lo antes expuesto, se desprende que Héctor José Valderrama Hinojosa mediante escrito de fecha 1 de julio del año en curso, confirmó que realizó un pago con tarjeta de crédito lo que cubrió una inserción del periódico El Norte en el suplemento Sierra Madre Joven, sin embargo la respuesta presentada por el apoderado legal de Editora El Sol, S.A. de C.V., ante esta H. autoridad, en fecha 11 de noviembre de 2015, difiere del dicho del representante financiero ya que el prestador de servicios argumenta que la totalidad de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*facturas fueron solicitadas por él y facturadas a nombre de entonces candidato(...)
(...)*

*Partiendo de esta premisa, la infracción no fue cometida por mi representado, ya que obra en autos, **las conductas infractoras fueron cometidas en su totalidad por el entonces candidato y su enlace financiero**, quienes ejercieron el financiamiento público, acreditaron el gasto con facturas y contratos e inclusive los representantes legales de Editora El Sol, S.A. DE C.V., y Ediciones del Norte, S.A. DE C.V., confirmaron que la operación fue solicitada por el enlace financiero y facturada a nombre del candidato.
(...)*

*En este sentido, **mi representado no pudo deslindarse de un acto del cual no tuvo conocimiento**, ya que le fue presentado un contrato con su respectiva factura, muestras de las publicaciones y pago al prestador de servicios denominado Publimpact. S.A de C.V., y como obra en autos, el mismo proveedor manifestó que el servicio fue solicitado directamente por el entonces candidato Eduardo José Cruz Salazar, sin dejar de observar que el contrato proporcionado por el candidato por el supuesto servicio prestado cuenta con la firma del enlace financiero Héctor José Valderrama Hinojosa e inclusive el informe preliminar de campaña 15 de mayo de 2012, es firmado por el entonces enlace financiero, del cual se anexa acuse en copia simple ya que el original fue presentado en tiempo y forma a esta H. autoridad.”*

Respecto a la falta de fundamentación y motivación del oficio INE/UTF/DRN/3125/2017, que aduce en su respuesta el partido incoado, es necesario mencionar que la frase “en alcance” significa adicionar información a alguna diligencia ya enviada, consecuentemente esta autoridad realizó un alcance, ya que con anterioridad se había emplazado al instituto por un presunto egreso no reportado, sin embargo, de las diligencias hechas por esta autoridad para colmar el principio de exhaustividad, se tuvo conocimiento que las inserciones materia del presente procedimiento habían sido realizadas en su totalidad por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, como ya ha sido explicado en párrafos anteriores; por lo tanto, se adicionó información y hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral a lo ya notificados mediante el oficio INE/UTF/DRN/24191/2015.

Aunado a lo anterior, esta autoridad cumplió con los presupuestos legales que establece el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, para emplazar mediante un alcance al citado instituto político, ya que después de una investigación exhaustiva y con indicios



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

suficientes, esta autoridad le corrió traslado mediante medio magnético de todos los elementos que integran el presente expediente, incluidos los obtenidos después del emplazamiento realizado el dieciocho de noviembre de dos mil quince el artículo, concediendo el plazo legal de 5 días, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, exponiendo en dicho oficio las razones por las que se presume un presunto ingreso no reportado por parte del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con ello la obligación de fundar y motivar que toda autoridad tiene al momento de actuar.

ii. Partido Verde Ecologista de México

*“...no existen elementos de prueba suficientes para imputar una conducta al partido político que represento, ya que Publimpact S.A. de C.V., omitió presentar las publicaciones contratadas, así como comprobante de pago, pruebas esenciales para el presente procedimiento, es así que estamos frente un elemento de atipicidad en la conducta infractora en materia de fiscalización.
(...)”*

Referente con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG30/2014, emitido por el Consejo General del INE el 30 de mayo de 2014, en sus resolutivos Décimo y Undécimo determinó imponer sanciones a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, integrantes de la coalición ‘Compromiso por México’ por violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En caso de que esa autoridad electoral resuelva sancionar a la coalición ‘Compromiso por México’ integrada por los partidos ahora denunciados, sin tener los documentos soporte, se violaría el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el “principio de prohibición de doble punición o non bis in ídem” ya que de las constancias que obran en autos, no se actualiza la hipótesis normativa imputable al PVEM, **por la que al no existir elementos de prueba como lo señala la propia autoridad fiscalizadora**, se sancionaría dos veces por la misma conducta a los partidos políticos denunciados.”*

“(...)”

La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Candidato a Diputado Federal el C. Eduardo José Cruz Salazar postulado por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue presentada por el Partido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula Décima del convenio respectivo:

(...)

Por lo anteriormente expuesto el Instituto Político que represento no tiene que exponer nada que a su derecho convenga, ni ofrecer y/o exhibir alguna prueba o alegato respecto del citado procedimiento; debido a que la información que se generó respecto de los gastos realizados que beneficiaron dicha Campaña Electoral deberá ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional"

De un análisis de las respuestas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional adujo que el C. Eduardo José Cruz Salazar no informó al citado partido del pago que realizó por las inserciones materia del presente procedimiento y que beneficiaron a su otrora campaña a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el estado de Nuevo León, es decir, no le informó la aportación que realizó a su favor, y que por lo tanto, el partido político no se pudo deslindar de dicho acto, ya que no tuvo conocimiento del mismo, toda vez que su entonces candidato y el C. José Valderrama Hinojosa, le presentaron **un contrato con su respectiva factura, muestras de las publicaciones y pago al prestador de servicios denominado Publimpact. S.A de C.V.**, lo cual fue reportado a la autoridad, sin embargo, hasta la fecha el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado las facturas que comprueben el pago realizado por la empresa Publimpact S.A. de C.V. a Editora El Sol, S.A. de C.V. por las inserciones que beneficiaron la otrora campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar y que además éstas concuerden con las inserciones materia de estudio, ya que de la documentación que remitió dicho instituto político no se encontró alguna muestra que permita relacionarlas con las inserciones materia del presente procedimiento.
- El Partido Verde Ecologista de México señaló que la empresa Publimpact S.A. de C.V., fue la que omitió presentar los comprobantes de pago así como las publicaciones contratadas.
- El Partido Verde Ecologista de México señala que la documentación que respalda los gastos de campaña erogados durante el proceso electoral federal 2014-2015, del entonces candidato el C. Eduardo José Cruz Salazar postulado por la otrora coalición "Compromiso por México", fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional.



Al respecto esta autoridad señala lo siguiente:

Conforme al artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de presentar informes de campaña de cada uno de sus candidatos está a cargo de los partidos políticos, asimismo, en el artículo 322, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, prevé que junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 322.

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

d) Los comprobantes de los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

- i. La especificación de las fechas de cada inserción;*
- ii. El nombre de la publicación;*
- iii. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;*
- iv. El tamaño de cada inserción;*
- v. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- vi. El candidato, y campaña beneficiada;*
- vii. La relación de cada una de las inserciones que ampara la factura; y*
- viii. La página original completa de las inserciones.”*

Conforme a lo anterior, los partidos políticos incoados tienen la obligación de presentar toda la documentación e información que permita a esta autoridad tener certeza que los gastos referentes a la propaganda en medios impresos estén plenamente identificados.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional sólo presentó un contrato celebrado con la persona moral denominada “Publimpact S.A de C.V”, un cheque a favor de ésta y su reporte en el informe correspondiente, sin embargo, estos documentos no le otorgan a esta autoridad la certeza que dicho pago haya sido para contratar las inserciones materia del presente procedimiento, únicamente comprueban que los partidos políticos incoados contrataron otras publicaciones las cuales son diversas a las del presente procedimiento de acuerdo a lo explicado y detallado en los párrafos que anteceden, y que Editora El Sol S.A de C.V. confirmó al informar que no tiene operaciones celebradas con Publimpact,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que estuvieran relacionadas con las inserciones materia del procedimiento, además el instituto político en ninguna de sus respuestas acompañó la totalidad de la documentación establecida en el artículo antes citado.

Por lo tanto, la obligación de presentar la documentación soporte de las inserciones materia del presente estudio, estaba a cargo de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido a que como se ha analizado anteriormente las inserciones materia del presente estudio fueron propaganda electoral que benefició a la otrora coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Diputado Federal el C. Eduardo José Cruz Salazar, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38, numeral 1, inciso a), impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”* y 342, numeral 1, inciso a) y n) establece que *constituyen infracciones de los partidos políticos al Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 38 y demás disposiciones de éste Código y la omisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Dichos artículos reconocen la figura de ***culpa in vigilando***, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la *culpa in vigilando* determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Por lo que respecta a lo aducido por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, sobre la doble punición, se debe recordar que el presente procedimiento se originó de una vista que se ordenó en el resolutivo DÉCIMOTERCERO, de la Resolución INE/CG30/2014, toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra los partidos políticos incoados y los CC. Eduardo José Cruz Salazar y Héctor José Valderrama Hinojosa, cuya litis fue el uso indebido de la lista nominal de electores, la cual es diversa a la de la presente resolución, que consiste en determinar si los partidos incoados infringieron la normativa electoral sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de éstos, por lo que no se estaría realizando una punición doble, como argumenta el Partido Verde Ecologista de México.

En otro orden de ideas, el argumento esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, referente a que ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado, debe operar a favor el principio constitucional denominado "*in dubio pro reo*", toda vez que esta autoridad no cuenta con prueba plena de la responsabilidad de dicho instituto político con la que se puede acreditar una responsabilidad, cabe señalar que no es atendible en razón de lo que se ha expuesto a lo largo del presente considerando, debido a que la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña es original y es en un primer plano para el instituto político, y la publicación de dichas inserciones generó un beneficio tanto para dicho partido como para el Verde Ecologista de México, ya que se hizo la invitación de votar, se promocionó a su entonces candidato al incluirse su nombre y su imagen y se plasmaron sus logotipos.

Respecto a lo que manifestó el Partido Revolucionario Institucional que no tuvo conocimiento de la publicación en cita, es necesario aclarar que si bien, dentro de las constancias que obran en el expediente, no existe algún elemento que hagan suponer que el partido conoció de la aportación realizada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, esto no puede eximir de su responsabilidad a los partidos incoados, ya que conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por responsable a un partido político sólo es necesario acreditar que éste se encontraba en posibilidad objetiva de conocer dicho acto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así debe decirse que, los partidos políticos, deben en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables, aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse, en este sentido, el partido político tuvo forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de su entonces candidato a Diputado Federal el C. Eduardo José Cruz Salazar, puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por el instituto político.

En virtud de lo anterior, no se reúnen los elementos para acreditar el *"in dubio pro reo"* como lo aduce el partido.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México referente a que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto, es importante señalar las siguientes consideraciones:

- Si bien el Partido Revolucionario Institucional fue el instituto que se obligó a rendir los informes de los candidatos postulados por la coalición, también es cierto que las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la coalición, necesariamente y por ficción de ley son atribuibles a los partidos integrantes de la misma, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la coalición es un ente jurídico colectivo este hecho presupone un marco punitivo para todos sus integrantes.
- Si alguno de los partidos políticos que integran la coalición incurre en una violación a la normativa electoral, tal proceder repercute en la coalición misma, puesto que la participación se da de manera conjunta a través de tal ente jurídico y, por ende, las sanciones derivadas de tal proceder afectan a todos sus integrantes.
- Por último, si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional era el responsable de finanzas de la coalición, ello no implica que este sea el único partido que deba ser sancionado, ya que tal y como se indicó en líneas precedentes, el Partido Verde Ecologista de México al formar parte



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la coalición denominada “Compromiso por México”, tiene corresponsabilidad en la violación a la normatividad electoral.

Por último, es importante señalar que esta autoridad realizó diversos requerimientos de información al C. Eduardo José Cruz Salazar, sin que a la fecha se haya atendido por el mismo.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación obtenida de la Dirección de Auditoría así como las de la información y documentación que remitió la empresa moral “Editora El Sol, S.A. de C.V.”, lo señalado por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa y lo aducido por los partidos políticos emplazados, se concluye lo siguiente:

- En el expediente SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012 se determinó que las publicaciones materia del presente procedimiento, por sus características, constituyeron propaganda electoral que benefició a la otrora candidatura del C. Eduardo José Cruz Salazar, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Derivado de la información y documentación proporcionada por Ediciones El Norte S.A. de C.V., la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. y el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, se trata de una aportación lícita de éste último, realizada como entonces coordinador de campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un monto que asciende a la cantidad de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**.
- Los partidos políticos de acuerdo a la normativa electoral en materia de fiscalización tienen la obligación de presentar los informes de campaña en las elecciones respectivas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Si bien no existe evidencia que demuestre la existencia de un conocimiento previo de la aportación realizada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa, por parte de alguno de los partidos políticos incoados, éstos se encontraba objetivamente en aptitud de conocer la existencia de dicha aportación, esto es así, debido a que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se desprende que fueron publicaciones realizadas en el periodo de campaña, y en dos medios impresos diversos: en la sección Local del periódico “El Norte” y su suplemento “Sierra Madre Joven”, lo que se traduce, que el partido investigado estaba en aptitud objetiva de conocer dichas publicaciones, además que por haberse publicado en fecha muy próxima a la jornada electoral, periodo en el que los partidos políticos deben aumentar su deber de garantes respecto de las acciones que puedan repercutir en la legalidad de la celebración de los comicios.
- De la información proporcionada por el Banco Mercantil de Norte S.A., a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se confirman las operaciones realizadas por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa con Ediciones del Norte S.A. de C.V., los días veinte, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce.
- De los voucher entregados por Editora El Sol S.A de C.V., y los estados de movimientos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las cuentas bancarias a nombre del C. Héctor José Valderrama Hinojosa se desprende lo siguiente:

Número de cuenta	Tipo de cuenta	Fecha de cargo de la transacción	Concepto	Importe	Fecha de los voucher	Factura	Monto
*****-7200	Tarjeta de Crédito	25/06/12	Ediciones del Norte SN	\$11,600.02	25/06/12	SM14414	\$11,600.00
*****-6567	Tarjeta de Crédito	20/06/12	Ediciones del Norte SN	\$23,200.00	20/06/17	SM14331	\$23,200.00
*****-6567	Tarjeta de Crédito	26/06/12	Ediciones del Norte SN	\$126,282.24	26/06/2012	SM14446	\$126,282.24

Ahora bien, derivado de lo anterior y de la línea de investigación establecida, esta autoridad fiscalizadora pudo concluir lo siguiente:



RESPECTO A LAS INSERCIONES QUE BENEFICIARON AL C. EDUARDO JOSÉ CRUZ SALAZAR, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 1 DE NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

- **Una inserción en el periódico El Norte:**

Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a esta inserción; ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa entonces representante de finanzas del otrora candidato, aportada a favor de la campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, en su calidad de candidato. Dicha aportación a la referida campaña no fue reportada por la otrora coalición “Compromiso por México” a la autoridad en el Informe de Campaña respectivo (**ingreso no reportado de la otrora coalición “Compromiso por México”**).

- **Dos inserciones en el suplemento Sierra Madre Joven (una de ellas a doble página):**

Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a estas inserciones; ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagada por el C. Héctor José Valderrama Hinojosa entonces representante de finanzas del otrora candidato, aportada a favor de la campaña del C. Eduardo José Cruz Salazar, en su calidad de coordinador de campaña del referido candidato; situación que benefició a la otrora coalición “Compromiso por México”. Dicha aportación a la referida campaña no fue reportada en el Informe de Campaña respectivo (**ingreso no reportado de la otrora coalición “Compromiso por México”**).

Por lo tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que sostienen los citados partidos, de los elementos adminiculados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar ingresos recibidos para la publicación de tres inserciones (una de ellas a doble página) materia de estudio de la presente Resolución, cuya cantidad asciende a \$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia se concluye que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, incumplieron con lo previsto en los artículos 83, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mil catorce; razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente apartado, deviene **fundado**.

D. Individualización y determinación de la sanción por lo que hace a la conducta atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, relativa al ingreso no reportado en el informe de campaña respectivo.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de reportar un ingreso consistente tres inserciones (una de ellas a doble página), una en el Periódico “El Norte” y las restantes en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven” por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, por la cantidad de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, omitieron reportar la aportación en especie recibida durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2011-2012, consistente en tres inserciones (una de ellas a doble página) por un importe de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al **omitir reportar los ingresos consistentes en tres inserciones (una de ellas a doble página) publicadas en el periódico “El Norte” y en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven”**, en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, no reportaron un ingreso consistente en tres inserciones (una de ellas a doble página) que beneficiaron la campaña de su entonces candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, por un monto de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**, por lo que hace a las tres inserciones (una de ellas a doble página) publicadas en el periódico “El Norte” y en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven” durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. De ahí que la coalición contravino lo dispuesto por el artículo 83, inciso d) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta atribuida a la coalición, surgió el veintisiete de junio de dos mil doce.

Lugar: La falta se concretizó con la publicación de las inserciones en el periódico “El Norte” y en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.



No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la falta mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la Coalición "Compromiso por México" violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Esto es, al omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de su entonces candidato por un monto de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**; la coalición "Compromiso por México", vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso d) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Campaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos que hayan obtenido y que hayan beneficiado a sus candidatos.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición “Compromiso por México” vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización.

- e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición “Compromiso por México” cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la coalición “Compromiso por México”, no registró en su contabilidad la documentación soporte que amparara los ingresos por concepto tres inserciones publicadas el veintisiete de junio de dos mil doce, en el periódico “El Norte” y en el suplemento “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León;
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición “Compromiso por México”, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de su entonces candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, la documentación soporte que amparara el ingreso relativo a tres inserciones publicadas el veintisiete de junio de dos mil doce, en el periódico “El Norte” y en el suplemento “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, la coalición en comento debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que la coalición de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2011-2012, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición “Compromiso por México”, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña el origen de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, específicamente lo relativo a tres inserciones (una de ellas a doble página) publicadas el veintisiete de junio de dos mil doce, en el periódico “El Norte” y en el suplemento “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 18 de agosto de 2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018 un total de **\$1,094,896,674.00 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** mientras que al **Partido Verde Ecologista de México**, se le asignó un total de **\$368,501,006.00 (trescientos sesenta y ocho millones quinientos un mil seis pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es pertinente referir que en virtud de los sismos ocurridos el pasado mes de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional renunció a la totalidad del financiamiento público que le corresponde al mes de diciembre, a saber:

Partido Político Nacional	Rubro de financiamiento	Monto total al que renuncia en el mes de diciembre de 2017	Oficio por el cual ratifica su decisión de renuncia
Partido Revolucionario Institucional	Actividades ordinarias y Actividades específicas	\$86,205,680.00	PRI/REP-INE/420/2017 del 17 de noviembre, de 2017.

No obstante lo anterior el Partido Revolucionario Institucional sigue contando con financiamiento privado, mismo que puede utilizar para el pago de la sanción que se impondrá.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción al mes de diciembre de 2017	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG87/2016-QUINTO-b-5	\$2,937,495.27	\$126,758.39	\$305,235.17
2	INE/CG87/2016-QUINTO-d-12	\$22,623,489.00	\$968,996.97	\$2,501,323.18
3	INE/CG278/2016-SEGUNDO	\$214,970,474.04	\$11,267,412.40	\$24,889,455.49
4	SUP-RAP-451/2016-PRIMERO	\$24,175,549.94	\$1,706,021.78	\$6,577,791.37
5	INE/CG764/2016-DECIMO TERCERO-c)-16	\$15,075.46	\$15,075.46	\$0.00
TOTAL				\$34,273,805.21

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$34,273,805.21 (treinta y cuatro millones doscientos setenta y tres mil ochocientos cinco pesos 21/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, es pertinente referir que en virtud de los sismos ocurridos el pasado mes de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México renunció al financiamiento público que le corresponde al mes de diciembre, a saber:

Partido Político Nacional	Rubro de financiamiento	Monto total al que renuncia en el mes de diciembre de 2017	Oficio por el cual ratifica su decisión de renuncia
Partido Verde Ecologista de México	Actividades ordinarias	\$3,521,066.00	PVEM-INE-268/2017 del 17 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior el Partido Verde Ecologista de México sigue contando con financiamiento privado, mismo que puede utilizar para el pago de la sanción que se impondrá.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución CG73/2012, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, determinó procedente la solicitud de registro de las modificaciones a las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA QUINTA del convenio de coalición parcial denominada "Compromiso por México", a efecto que la misma se conforme por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedando los porcentajes de las aportaciones para el desarrollo de las campañas en los términos siguientes:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- Aportaciones para el desarrollo de las campaña de los candidatos postulados por la Coalición.

I.- El Partido Revolucionario Institucional, aportará el 80% (ochenta por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

(...)

III.- El Partido Verde Ecologista de México, aportará el 20% (veinte por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña."

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato³, son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total de Financiamiento que se otorgó a la coalición
Partido Revolucionario Institucional	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
Partido Verde Ecologista de México	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	

³ En términos del convenio del Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al **80% (ochenta por ciento)**, mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20% (veinte por ciento)** del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, el cual asciende a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*"



En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2012, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que asciende la sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a la coalición, que consistió en omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, específicamente lo relativo a tres inserciones (una de ellas a doble página) publicadas el veintisiete de junio de dos mil doce, en el periódico “El Norte” y en el suplemento “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León en el periodo de Campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el ingreso y las normas infringidas (83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición “Compromiso por México” debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar un ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**, en consecuencia, tomando en consideración lo anterior el monto de la sanción asciende a **\$241,623.36 (doscientos cuarenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 36/100 M.N.)**.⁵

Este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **80% (ochenta por ciento)** del monto antes mencionado por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3,101 (tres mil ciento un) días** de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$193,285.33 (ciento noventa y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año 2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual le correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto de la sanción por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **775 (setecientos setenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$48,305.75 (cuarenta y ocho mil trescientos cinco pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA FIJADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, DERIVADO DE LA INSERCIÓN QUE CONSTITUYÓ UN INGRESO NO REPORTADO.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, se beneficiaron con la publicación de tres inserciones (una de ellas a doble página), por un monto de **\$161,082.24 (ciento sesenta y un mil ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser contabilizada en el tope de gastos de campaña presentado por la citada Coalición, relativo al entonces candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, el C. Eduardo José Cruz Salazar, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecido por la autoridad electoral; y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Irregularidad	Concepto	Candidato y Distrito beneficiado	Cantidad no reportada
No reportar un ingreso lícito en especie consistente en tres inserciones (una de ellas a doble página)	Publicación de tres inserciones (una a doble página) en la página 5, sección Local del Periódico "El Norte", así como en las páginas 21, 22 y 23 del suplemento denominado "Sierra Madre Joven"	Eduardo José Cruz Salazar Distrito 01 de Nuevo León	\$161,082.24

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG433/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por dichas candidaturas; sin embargo, al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes.

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El diecinueve de julio siguiente el Partido Revolucionario Institucional, y la otrora Coalición "Compromiso por México", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, presentaron



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución CG190/2013, el cual quedo radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-121/2013.

En sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en los términos siguientes:

Sección de ejecución

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo participaron en la otrora Coalición "Movimiento Progresista" y que, los referidos institutos políticos, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

SUP-RAP/124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)

SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*Teniendo presente además que en estos recursos que se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce de los partidos políticos, de los Partidos Políticos Nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normatividad aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, **se debe revocar la individualización de la sanción y toda vez que este es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente**, en la que se precisará la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.*

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012) así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once- dos mil doce (2011-2012)

(...)

De lo anterior se colige que al revocar la individualización de las sanciones respectivas para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el monto total de egresos del candidato a Presidente de la República, se verán modificados.

En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acató la sección de ejecución señalada con anterioridad, y de esta manera mediante oficio INE/UTF/DRN/498/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la integración final de los gastos de campaña de la coalición "Compromiso por México", en particular de su otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Federal Electoral en Nuevo León, el C. Eduardo José Cruz Salazar, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el Distrito involucrado, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Distrito	Total de Egresos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A) ⁶	Monto Involucrado (B)	Tope de Gastos de Campaña (C)	Diferencia =C-(A+B)
Eduardo José Cruz Salazar Distrito 01 de Nuevo León.	1,090,384.05	\$161,082.24	\$1,120,373.61	-\$131,092.68

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que respecto al distrito electoral 01 en el estado de Nuevo León, el gasto realizado rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de orden público y de observancia general, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Así, debe señalarse que la conducta consistente en exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código

⁶ Cifra remitida por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/1425/2017, cifra que formó parte del Anexo C de la Sección de ejecución SUP-RAP-121/2013 y SUP-RAP-124/2013, la cual fue aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo INE/CG395/2017, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento.

Ahora bien, dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia.

Ello es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su base segunda que la ley debe fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En este contexto, de conformidad con el Acuerdo **CG433/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.

Ahora bien, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 constitucional.

Por otra parte, tenemos que el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro del catálogo de infracciones que pueden ser cometidas por partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña establecidos; siendo el artículo 354 de dicho ordenamiento, el que establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción.

No obsta mencionar que la conducta materia de análisis comprende el accionar de partidos políticos que constituyeron una coalición, por lo que esta autoridad electoral retoma el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el convenio de coalición se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

debe manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate –en el caso concreto de una coalición parcial-, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado, como si se tratara de un solo partido.

Para este efecto, el diecisiete de noviembre de dos mil once, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, suscribieron “CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “COMPROMISO POR MÉXICO” CELEBRADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, cuya cláusula DÉCIMA PRIMERA reza:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- De la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Los partidos que suscriben el presente convenio se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la elección de Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados federales por el principio de Mayoría Relativa, como si se tratara de un solo partido.”

Así, tenemos que la coalición “Compromiso por México” también tenía la obligación de ceñirse a los límites establecidos para los gastos relativos a las campañas de sus candidatos postulados a cargos de elección popular; de esta manera la autoridad electoral ejerce control sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados en dicha campaña, supervisando que los mismos no rebasaran el límite establecido en el Acuerdo CG433/2011.

De todo lo anterior, resulta claro que el bien jurídico protegido con el establecimiento de topes de gastos de campaña es la equidad en las condiciones en las que participan los partidos políticos en la obtención del voto, la cual es fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La *ratio legis* de dichos artículos se traduce en la necesidad de impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma; este es otro de los valores que a través de la referida limitación se pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En conclusión, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los partidos políticos.

Es decir, el rebase de topes de gastos de campaña se encuentra debidamente sustentado y la irregularidad se encuentra acreditada tanto cualitativa como cuantitativamente.

Por lo que hace al elemento cuantitativo, consta en el expediente que los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por México", que la referida coalición superó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto adicional de **\$131,092.68 (ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 68/100 M.N.)**.

Con relación al elementos cualitativo, el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos circulantes de las campañas electorales de los entonces candidatos a la Diputados Federales postulados por la otrora coalición en comento, lo que implica una inequidad en la contienda y el consecuente debilitamiento del sistema de partidos.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, la coalición "Compromiso por México", incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apartado A. Individualización y determinación de la sanción.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada y analizada en la presente resolución, se observó que la coalición “Compromiso por México”, excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un importe de **\$131,092.68 (ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 68/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción de la coalición, toda vez que el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición “Compromiso por México” excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de **\$131,092.68 (ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 68/100 M.N.)**. De ahí que contravino lo dispuesto al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tiempo: La irregularidad atribuida a la coalición “Compromiso por México”, surgió por un ingreso no reportado a favor de la campaña del entonces candidato al 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, al margen del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La falta se concretizó con la publicación de las inserciones en el periódico “El Norte” y en el suplemento denominado “Sierra Madre Joven”, en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

Derivado de la omisión de presentar el monto total de ingresos en el informe correspondiente a la otrora campaña electoral del candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León la coalición “Compromiso por México”, vulneró lo dispuesto al artículo 229, numeral 1 en relación al 342,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)*

Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, la Coalición “Compromiso por México” vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición “Compromiso por México”, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la omisión de presentar el monto total de ingresos en el informe correspondiente a la otrora campaña electoral del candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de respetar los límites de topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que al exceder el límite de topes de gastos de campaña para Diputados Federales, establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la coalición "Compromiso por México", vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al sujeto obligado infractor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la coalición "Compromiso por México", excedió el tope de gastos de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un importe de **\$131,092.68 (ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 68/100 M.N.)**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la coalición "Compromiso por México", debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la coalición "Compromiso por México", y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Debe considerarse que el hecho que el sujeto infractor no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido por la autoridad, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello la coalición "Compromiso por México", tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás contendientes, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición "Compromiso por México", es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que excedió el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por la autoridad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los sujetos obligados.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Acuerdo **INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 18 de agosto de 2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018 un total de **\$1,094,896,674.00 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** mientras que al **Partido Verde Ecologista de México**, se le asignó un total de **\$368,501,006.00 (trescientos sesenta y ocho millones quinientos un mil seis pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es pertinente referir que en virtud de los sismos ocurridos el pasado mes de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional renunció a la totalidad del financiamiento público que le corresponde al mes de diciembre, a saber:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido Político Nacional	Rubro de financiamiento	Monto total al que renuncia en el mes de diciembre de 2017	Oficio por el cual ratifica su decisión de renuncia
Partido Revolucionario Institucional	Actividades ordinarias y Actividades específicas	\$86,205,680.00	PRI/REP-INE/420/2017 del 17 de noviembre, de 2017.

No obstante lo anterior el Partido Revolucionario Institucional sigue contando con financiamiento privado, mismo que puede utilizar para el pago de la sanción que se impondrá.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción al mes de diciembre de 2017	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG87/2016-QUINTO-b-5	\$2,937,495.27	\$126,758.39	\$305,235.17
2	INE/CG87/2016-QUINTO-d-12	\$22,623,489.00	\$968,996.97	\$2,501,323.18
3	INE/CG278/2016-SEGUNDO	\$214,970,474.04	\$11,267,412.40	\$24,889,455.49
4	SUP-RAP-451/2016-PRIMERO	\$24,175,549.94	\$1,706,021.78	\$6,577,791.37
5	INE/CG764/2016-DECIMO TERCERO-c)-16	\$15,075.46	\$15,075.46	\$0.00
TOTAL				\$34,273,805.21

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$34,273,805.21 (treinta y cuatro millones doscientos setenta y tres mil ochocientos cinco pesos 21/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, es pertinente referir que en virtud de los sismos ocurridos el pasado mes de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México renunció al financiamiento público que le corresponde al mes de diciembre, a saber:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido Político Nacional	Rubro de financiamiento	Monto total al que renuncia en el mes de diciembre de 2017	Oficio por el cual ratifica su decisión de renuncia
Partido Verde Ecologista de México	Actividades ordinarias	\$3,521,066.00	PVEM-INE-268/2017 del 17 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior el Partido Verde Ecologista de México sigue contando con financiamiento privado, mismo que puede utilizar para el pago de la sanción que se impondrá.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución CG83/2012 determinó procedente los cambios a los formatos de los documentos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil once, con motivo de la modificación al registro de la coalición parcial "Compromiso por México", la cual queda integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores, y ciento noventa y nueve fórmulas de candidatos a Diputados Federales, así también en dicho convenio en la cláusula décimo segunda, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que:

"I.- El Partido Revolucionario Institucional, aportará el 80% (ochenta por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

(...)

III.- El Partido Verde Ecologista de México, aportará el 20% (veinte por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato⁷, son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total de Financiamiento que se otorgó a la coalición
Partido Revolucionario Institucional	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
Partido Verde Ecologista de México	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al **80% (ochenta por ciento)**, mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20% (veinte por ciento)** del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Por otra parte, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, el cual asciende a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o*

⁷ En términos del convenio del Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/01/2014

referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2012, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que asciende la sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

“I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que la coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- La coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$131,092.68 (ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 68/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición "Compromiso por México", una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** del monto ejercido en exceso, lo cual asciende a un total de **\$131,092.68 (ciento treinta y un mil noventa y dos pesos 68/100 M.N.)**⁹.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año 2017.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **80% (ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una sanción económica equivalente a **1,682 (mil seiscientos ochenta y dos)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$104,839.06 (ciento cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una sanción económica equivalente a **420 (cuatrocientos veinte)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$26,178.60 (veintiséis mil ciento setenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

coalición “Compromiso por México”, en términos del **Considerando 4, apartado C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México” Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de manera individual, por lo que toca al ingreso no reportado, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartado D** de la presente Resolución la sanción siguiente:

1. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **80% (ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **3,101 (tres mil ciento un)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$193,285.33 (ciento noventa y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 33/100 M.N.)**.
2. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **775 (setecientos setenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$48,305.75 (cuarenta y ocho mil trescientos cinco pesos 75/100 M.N.)**.

TERCERO. Se impone a los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México” Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de manera individual, por lo que toca rebase de tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, Apartado A**, de la presente Resolución la sanción siguiente:

1. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **80% (ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,682 (mil seiscientos ochenta y dos)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

doce, misma que asciende a la cantidad de **\$104,839.06 (ciento cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.

2. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **420 (cuatrocientos veinte)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$26,178.60 (veintiséis mil ciento setenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

CUARTO. Se computa al tope de gastos de campaña la cantidad de \$161,082.24 señalada en el Considerando 5, por concepto de un ingreso no reportado consistente en tres inserciones (una de ellas a doble página), para que el total de gastos por parte de la coalición “Compromiso por México”, quede de la siguiente manera:

Candidato y coalición beneficiada	Total de Egresos en Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A) ¹⁰	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C) = (D)	Tope al Gasto de Campaña (E)	Diferencia (E-D)
C. José Valderrama Hinojosa Coalición “Compromiso por México	1,065,923.47	\$1,090,384.05	\$161,082.24	\$1,251,466.29	\$1,120,373.61	-\$131,092.68

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

¹⁰ Cifra remitida por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/1425/2017, cifra que formó parte del Anexo C de la Sección de ejecución SUP-RAP-121/2013 y SUP-RAP-124/2013, la cual fue aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo INE/CG395/2017, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**